

DISPONGO.

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento. «Personas»; servicio ciento diez. «Dirección General del Instituto Nacional de Estadística». los créditos que a continuación se indican, importantes en junto dos millones ciento ochenta mil setenta y seis pesetas.

Al artículo ciento diez. «Sueldos»; concepto ciento doce. «Cuerpo de Estadísticos Facultativos». doscientas treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesetas. en concepto de suplemento de crédito modificando la redacción actual del mismo para que en él figure la plantilla aprobada por la Ley de 19 de abril antes citada, y al artículo ciento veinte. «Otras remuneraciones»; concepto ciento veintidós. «Gratificaciones». un millón novecientas cuarenta y tres mil doscientas setenta y nueve pesetas. en concepto de crédito extraordinario, aplicado a un nuevo subconcepto adicional con destino al pago de la gratificación por especialidad del cincuenta por ciento de sueldo otorgada al Cuerpo de Estadísticos Facultativos por la misma Ley número veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe de los indicados suplementos de crédito y crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se amplía el plazo para solicitar las desgravaciones fiscales al amparo de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1961.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de agosto de 1961 concedió a las mercancías en ella especificadas los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación, en virtud de la autorización concedida por el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, señalándose en la misma un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de exportación, para solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la oportuna devolución.

El efecto retroactivo dado a dicha Orden ministerial ha motivado que el plazo aludido haya resultado en ocasiones insuficiente, siendo aconsejable, en consecuencia, ampliarlo para las exportaciones ya realizadas. Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 15 de enero próximo el plazo para solicitar las desgravaciones fiscales que pudieren corresponder por aplicación de los preceptos de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1961 a las exportaciones ya realizadas en la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo que se dispone en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican diversos epígrafes de la Rama quinta de la Cuota de Licencia Fiscal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de diciembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17106, segunda columna, línea seis, donde dice: «... el plan anual de labores.», debe decir: «... el plan anual de labores.»

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de diciembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17106, primera columna, línea 10, donde dice: «b) De sal, sin facultad de venta al por menor.», debe decir: «2) De sal, sin facultad de venta al por menor.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de diciembre de 1961 por la que se fija, a partir de primero de enero de 1962, en el cinco por ciento la participación de beneficios en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo de la ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena dispuesto por el Decreto 1844/60, de 21 de septiembre, reclama la integración en núcleos homogéneos de todos los conceptos retributivos que aun teniendo idéntica naturaleza se hallan hoy separados bajo nombres distintos, que a veces ni siquiera son adecuados. Con ello, además de una mayor claridad y simplificación en las relaciones laborales—en las que hoy puede advertirse la coexistencia de cerca de un centenar de nombres distintos que se aplican a la retribución del trabajo—, se contribuye a configurar mejor esta, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador en una Empresa.

En varias Reglamentaciones, y en otras fuentes de la relación laboral, se suele llamar participación en beneficios a lo que no es sino un complemento fijo del salario, bien bajo la forma de un tanto por ciento sobre la base de dicho salario o a través de unas llamadas pagas extraordinarias, que sólo tienen de tales el calificativo, ya que se pagan con regularidad sin atender a circunstancia anormal o imprevista. Por las razones antedichas conviene efectuar la integración de estas percepciones en el núcleo salarial propiamente dicho para que queden sujetas al mismo régimen, tanto en cuanto pago actual estipulado del trabajo como en su proyección futura, determinadora de los derechos pasivos del trabajador y sus beneficiarios. Este reajuste habrá de efectuarse paulatinamente para no causar trastornos y favoreciendo tanto a la Empresa, que podrá organizar mejor su administración como al trabajador, que verá robustecidas sus esperanzas en la protección que ha de recibir de la Seguridad Social. Unas y otros, mediante esa mejor sistematización, podrán estipular más fácilmente las condiciones que integran el contrato de trabajo, obstaculizadas por la complejidad actual en nombres y clasificaciones.

En la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica se introdujo el año 1957 una de estas mal llamadas formas de participación en beneficios, que por su escasa cuantía y reciente implantación permite iniciar por ella la marcha anunciada. Será conveniente para evitar confusiones a los perceptores se les advierta de su alcance, ya que con el pago del presente desaparece el diferido, que anualmente se efectuaba hasta aquí, el cual tendrá lugar por última vez en el abono de la parte correspondiente al año 1961.

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer, en uso de las facultades que le corresponden:

Artículo único.—El tanto por ciento sobre el salario que en concepto de participación en beneficios establece el artículo 99 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, según la redacción acordada por Orden de 28 de junio de 1957, se fija a partir de primero de enero de 1962 en el cinco por ciento, que será satisfecho a todo trabajador con el salario, del cual en lo sucesivo se considerará formando parte.

Disposición transitoria.—La participación en beneficios devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior de la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.